INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/0179-17/NJLB
REGISTRO INFOMEXQROO:	PF00006917
FOLIO DE SOLICITUD:	00792417
COMISIONADA PONENTE:	LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE:	SIN NOMBRE. VS
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- -

- - - **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por **SIN NOMBRE**, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, el hoy Recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, requiriendo textualmente lo siguiente:

> *"...quiero la lista de todas las personas beneficiadas por las gestiones sociales realizadas por los regidores*
>
> *En los años 2016-2017, así como todos los documentos que sirvieron como base para la comprobación de dicho gasto..."* (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el recurrente **sin nombre**, interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

> *"...Se denuncia la falta total de una respuesta a la solicitud realizada el día 20/10/2017, esto en el plazo que para tal efecto tiene el sujeto obligado para responder los requerimientos de información hechos por los ciudadanos..."* (SIC).

Eliminados: 1-4 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

SEGUNDO.- Con fecha **trece de noviembre de dos mil diecisiete** se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/0179-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha **once de diciembre de dos mil diecisiete**, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día **doce de diciembre de dos mil diecisiete**, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo** la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio número **UVTAIP/ST/413/2017**, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, presentado a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, la Unidad de Transparencia del **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

VISTOS, para resolver los autos de dos solicitudes de acceso a la información pública del C [1] con los números de expedientes UVTAIP/ST/413/2017 y UVTAIP/ST/418/2017----------
----------RESULTANDO----------

I. Por medio de dos solicitudes de acceso a la información pública presentadas, a las que se les asignó las nomenclaturas INFOMEX 00667217 y 00667617 de fecha 18 de septiembre del 2017, se requirió el acceso a la información en los, términos que más adelante se señalan:

A continuación se escalla la solicitud, tal Cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Toda autorización, permiso o licencia incluyendo anexos y planos, que haya emitido el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a partir del 1 de enero de 2009 al 18 de septiembre de 2017, a través de cualquier secretada, dirección, o dependencia sobre el [2] Turística de Cancún Quintana Roo, con clave catastral [3]

"SIC.

II. A fin de atender debidamente las solicitudes de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Suárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, las solicitudes de acceso a la información materia de la presente resolución, a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Dirección General de Imagen Urbana y Vía Pública, Dirección de Ingresos, Dirección General de Protección Civil y Dirección Municipal de Catastro con el objeto de que se localizara la misma----------

III. En términos de tos artículos 19, 20, 43, 44y 132 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicitó la autorización de prórroga al Comité Permanente de Transparencia Municipal en consideración a realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto

el 'Comité Permanente de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo (prórroga) para dar respuesta a la información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de termino al solicitante a través del sistema INFOMEX , mediante correo electrónico y/o vía estrados.----------

IV. Acuerdo 15/17 se decreta la sus elisión de términos del 12 de octubre del 2017 en conmemoración al 12 de octubre "DÍA DE LA RAZA" evento conmemorativo que se deriva del encuentro de dos grupos culturales, por lo cual durante estos días la UVTAIP de Benito Juárez suspende los procesos de las actuaciones jurídico- administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo----------

V. Acuerdo 16/17 Se decreta la suspensión de términos del 13 de octubre del 2017 por caso fortuito y por fallas en la plataforma se imposibilitó la descarga y notificaciones por parte de la Unidad, por lo cual durante estos días la UVTAIP de Benito Juárez suspende los procesos de las actuaciones jurídico- administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo----------
---

VI. Acuerdo 17/17 se decreta la suspensión de términos el día 17 de Octubre del 2017 con motivo de las "CAPACITACIONES IMPARTIDAS POR PARTE DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA" evento realizado por el Instituto de Acceso a la Información *y* Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo (IDAIPQR00), por lo cual durante este día la UVTAIP de Benito Juárez suspende los procesos de las actuaciones jurídico- administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. ----------
---

VII. **La Dirección General de desarrollo Urbano** mediante oficio número SMEyDU/2016-2018/0984/2017 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

Derivado de su solicitud tengo a bien informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y base de datos se pudo constatar que no existe Información con respecto a los datos proporcionados en su solicitud.

"(SIC)

VIII. **La Dirección General de Imagen Urbana y Vía Pública** mediante oficio número SMEyDU/2016-2018/0985/2017 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

Derivado de su solicitud tengo a bien informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y base de datos se pudo constatar que no existe Información con respecto a los datos proporcionados en su solicitud.

"(SIC)

IX. **La Dirección de Ingresos** mediante oficio número DI/1958/2017 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

Con relación a lo anterior, y después de hacer una búsqueda minuciosa en nuestro Sistema Integral Municipal de contribuyentes de Licencias de Funcionamiento, con la dirección y clave catastral proporcionada no se encontró registro de licencia de funcionamiento, única competencia de esta Dirección de Ingresos sobre los cuestionamientos elaborada por el solicitante.

"(SIC)

X. **La Dirección General de Protección Civil** mediante oficio número DPC/JUR/63458/2017 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

es por lo que me permito informar en tiempo y forma que derivado de una

búsqueda minuciosa en la base de datos y archivos técnicos de ésta Dirección a mi mando, no se localizó ningún acta administrativo referente al domicilio mencionado con anterioridad.

"(SIC)

XI. **Dirección de Catastro Municipal** mediante oficio número DCM/3432/2017 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

Me permito manifestar lo siguiente:

Esta Dirección de Catastro Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro de sus funciones ***NO*** se encuentra el emitir ***LICENCIAS***, de algún tipo.

Ahora bien, en cuanto a los planos que solicita me permito comunicarle que estos contienen información sensible que debe autorizar el propietario ya que contiene datos personales; y puesto que esta Dirección no tiene la certeza jurídica de que la persona solicitante sea el que tiene el derecho real o interés jurídico sobre el inmueble, dicha información tiene el carácter de confidencial, de acuerdo a lo establecido por los artículos 21 fracción XV, 17 fracción XXIII de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo,

Esto en relación con lo dispuesto por los artículos 116, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por los numerales 1, 5, 17, 21, 25, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En esta tesitura, y de acuerdo a lo articulado anteriormente, es menester informar que la solicitud requerida se encuentra en términos establecidos de carácter confidencial, información de carácter personalísimo, haciendo valer los principios de legalidad, certeza jurídica e Información.

"(SIC)

XI. Esta Unidad de Transparencia integró los expedientes en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución----------

----------CONSIDERANDO----------

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, II, 12, 100, 103, 108, 113 ,114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, S, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo----------

SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ----------

TERCERO. CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos del artículo 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis del caso que nos ocupa de las respuestas emitidas por los sujetos obligados se determina como información PARCIALMENTE EXISTENTE, lo anterior de acuerdo al artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de acuerdo a la respuesta emitida por la Dirección de Catastro Municipal este refiere que no se encuentra dentro de sus facultades emitir licencias, permisos o autorizaciones de algún tipo, en cuanto a planos se le hace de conocimiento al ciudadano [redacted] 4 [redacted] ue por contener datos personales éste debe acreditar la personalidad legal al tratarse de información confidencial lo anterior de acuerdo al artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en cuanto a la información solicitada a los otros sujetos obligados refirieron de que en la base de datos y/o archivos no se encontró la información solicitada, lo anterior de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

----------RESUELVE----------

PRIMERO.- Que del análisis contenido en las solicitudes a las que recayeron los números de expedientes UVTAIP/ST/413/2017 y UVTAIP/ST/418/2017, la resolución objeto de las solicitudes de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la EXISTENCIA PARCIAL de la información en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.-

Eliminados: 1-4 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, CP. 77098, Teléfono 01800-0048247, a fui de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.----------

TERCERO. - Notifíquese al interesado a través del sistema **INFOMEX**, vía **ESTRADOS** y/o vía **CORREO ELECTRÓNICO** en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.----------

SEXTO.- El diecisiete de abril del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día veintitrés de abril del dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- El día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, procediendo el mismo día de su celebración al cierre de instrucción, misma audiencia que consta en autos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente **SIN NOMBRE**, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

> *"...quiero la lista de todas las personas beneficiadas por las gestiones sociales realizadas por los regidores*
>
> *En los años 2016-2017, así como todos los documentos que sirvieron como base para la comprobación de dicho gasto..."* **(SIC)**

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el recurrente **SIN NOMBRE** presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...Se denuncia la falta total de una respuesta a la solicitud realizada el día 20/10/2017, esto en el plazo que para tal efecto tiene el sujeto obligado para responder los requerimientos de información hechos por los ciudadanos..." (SIC).

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la falta de atención y respuesta a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el Recurrente **SIN NOMBRE**, de fecha **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, siendo la siguiente:

"...quiero la lista de todas las personas beneficiadas por las gestiones sociales realizadas por los regidores

En los años 2016-2017, así como todos los documentos que sirvieron como base para la comprobación de dicho gasto..." **(SIC)**

Este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo

10 en relación al 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada y en ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

> "...***Artículo 154.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."*

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **20 de octubre** de dos mil diecisiete, **no hizo uso** del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **23 de octubre** del dos mil diecisiete al **31 de octubre del mismo año**, inclusive, para hacerlo, y siendo además que no existe constancia en el expediente en que se actúa de que se haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en sus fracciones I, III, y XIV, prevé lo siguiente:

> ***Artículo 195.*** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*
>
> ***I.-*** *La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;*
>
> ***III.-*** *Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
>
> ***XIV.-*** *No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto.*

En el mismo tenor, el numeral 196 de la Ley en cita establece:

> ***Artículo 196.*** *Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*

Lo expuesto con anterioridad, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a investigar y en su caso aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por otra parte, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información básica, de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

> ***Artículo 91.*** *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> ***XV.-*** *La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio.*

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en "*...quiero la lista de todas las personas beneficiadas por las gestiones sociales realizadas por los regidores en los años 2016-2017, así como todos los documentos que sirvieron como base para la comprobación de dicho gasto...*", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública, además de que en la interpretación de la Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este pleno, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, adjuntó a su oficio de contestación al Recurso, presentado vía sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, con número UVTAIP/ST/413/2017, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Licenciada **Blanca Fresia Rocabado Azcagorta**, Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la resolución con el que el Sujeto Obligado da respuesta al Recurso de Revisión que se tramita; mismo del que se puede apreciar que no guarda relación alguna con la solicitud de inicio, por tanto, los argumentos vertidos en ella carecen de validez.

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados,

entre otros, es de concluirse que resulta procedente **ordenar** a la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, que proporcione al recurrente **SIN NOMBRE** la información solicitada, materia del presente Recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; o en su caso, acredite la inexistencia de la información que se solicita, para lo cual, en estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 del Ordenamiento Legal antes señalado, deberá exhibir el Acta del Comité de Transparencia en la que se declaró dicha inexistencia de información, haciéndolo del conocimiento del ahora Recurrente.

Por lo que respecta a la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, este Pleno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, III y XIV del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y la aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, de conformidad con lo establecido por el diverso 196 del Ordenamiento Legal antes señalado, corresponde al Órgano de Control competente.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones que correspondan, en apego a lo previsto en el artículo 182 y 199 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por **SIN NOMBRE** en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.- -

- - - **SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, que **PROPORCIONE** al Recurrente **SIN NOMBRE** la información solicitada, consistente en: "...*quiero la lista de todas las personas beneficiadas por las gestiones sociales realizadas por los regidores en los años 2016-2017, así como todos los documentos que sirvieron como base para la comprobación de dicho gasto...*", materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone el Ordenamiento Legal antes señalado.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.- - -

- - - **CUARTO.-** Gírese oficio al Titular de la Contraloría del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.- -

- - - **QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- -

- - - **SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de Lista Electrónica y en Estrados de este Instituto y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - -
- -
- -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -
- -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/0179-17/NJLB, promovido por SIN NOMBRE, en contra del Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.- -

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber
PLENO